ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176
NIG: 2906745320190001733
Procedimiento abreviado **251/2019.** Negociado: 1
Sobre: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA)
De: D/ña. .
Letrado/a Sr./a.:
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA y AYUNTAMKIENTO FUENGIROLA
Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº131/2020

En la ciudad de Málaga, a 21 de abril de 2020

Vistos por mí, D. Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 251/2019 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por D. con la representación y asistencia conferida al Letrado Sr. contra el Ayuntamiento de Fuengirola, en principio, contra la desestimación por silencio solicitud de rectificación de liquidación tributaria y devolución de ingresos indebidos respecto de previa Liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada por el Ayuntamiento de Fuengirola, AMPLIADAS más tarde las actuaciones contra la resolución expresa desestimatoria de 3 de diciembre de 2018, asistida y representado la administración municipal la Letrada Sra. Pérez Camacho, siendo la cuantía del recurso 7.062,84 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 22 de febrero de 2019 presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Letrado Sr. Sarrión Toledano en nombre y representación del recurrente arriba citado, contra la desestimación presunta de solicitud de rectificación y consecuente devolución de cantidades ingresadas por liquidaciones presentada el 26 de junio de 2019 ante el Ayuntamiento de Fuengirola en concepto el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (EN ADELANTE TAMBIÉN IVTNU o "Plusvalía") con nº de recibo 3778702; giradas respecto de la venta de vivienda, cuya referencia catastral era 4542103UF5444S0017MZ, sita en el Nº Parque Doña , bloque de Fuengirola y transmitidas ante fedatario público. En dicho escrito inicial, se acompañaron los hechos y

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/04/2020 14:08:08 4/2020 15:29:20	FECHA	24/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	1/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==

razones que la parte estimo de su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la que fuese anulada la liquidación interpelada al considerar improcedente el abono del tributo, con devolución del principal abonado más intereses, todo ello con la expresa imposición de costas

Subsanados los defectos y admitido a trámite, no solicitando la parte actora celebración de vista, se instó la reclamación del expediente administrativo que, si bien en principio se consideró por la Letrada de la Administración de Justicia incompleto, finalmente se dio por bueno con traslado para contestación a la contraparte apreciándose igualmente que el mismo incluía resolución expresa de fecha 3 de diciembre de 2018 desestimando la solicitud de la parte actora y **a la que fue ampliados los autos**. Presentada la misma por los servicios jurídicos de la administración interpelada el 18 de junio de 2019 mostrando su oposición a los motivos y pretensiones del recurrente, . Fijada la cuantía y admitidos los medios probatorios que se estimaron oportunos, se declararon las actuaciones conclusas para Sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

Se han seguido todas las prescripciones legales menos el plazo para resolver por necesidades del servicio y sobrecarga de trabajo de este órgano judicial

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente D. Juan Andrés Mesa Garrido y fundaba su acción, en esencia del escrito de parte, en que, con fecha 10 de agosto de 2005 el actor adquirió en escritura pública otorgada ante notario de Fuengirola el inmueble con referencia catastral arriba identificado por un importe total de 233.500 €. Mucho más tarde, el 19 de marzo de 2015 y también ante fedatario hábil y en escritura pública, transmitió el bien inmueble reseñado por un precio de 220.000 €. Como consecuencia de la operación se derivaba un decremento de 13.500 € entre el precio de compra original y el final de venta; a pesar de lo cual le fueron giradas liquidaciones por el IVTNU . Solicitada la corrección y devolución de las cantidades ingresadas, manteniéndose inactiva la administración ante la petición de anulación y devolución. Considerando la parte inexistente cualquier tipo de incremento del valor que justifica el hecho imponible por el importe señalado, con la referencia a sentencias de diversas Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo consideraba procedente la rectificación de las autoliquidaciones dejándola sin efecto ante la prueba que en contrario al pretendido incremento patrimonial existía; por la vulneración de los principios constitucionales de capacidad económica e interdicción de la confiscatoriedad; considerando como ingreso indebido la liquidación que se obligó a afrontar al recurrente, se solicitaba el dictado de sentencia estimatoria por la cual fuese anulada la resolución impugnada condenado ayuntamiento de Fuengirola a la devolución del importe junto con los intereses de demora así como la expresa condena en costas.

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		4/04/2020 14:08:08	FECHA	24/04/2020
		/2020 15:29:20		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	2/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==

Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, por la representación y defensa del el Ayuntamiento de Fuengirola se mostró su rotunda oposición a lo deducido de contrario. Según su subjetivo parecer y para empezar, solo cabía la inadmisibilidad del recurso pues, no habiéndose culminado el procedimiento administrativo de rectificación, no se podía acudir a la presente jurisdicción meramente revisora. Era cierto que transcurridos seis meses desde que se pidió la rectificación se debía dar por desestimada por silencio. Pero tras dictar resolución expresa, lo que debió la parte fue presentar recurso de reposición cosa que no hizo. En segundo lugar, ya en cuanto a los motivos de fondo la decisión de no aclarar y devolver como la previa liquidación fueron conformes a la legislación, pues se aplicó la fórmula legal. Con remisión al acto administrativo de liquidación tributaria interpelado, se trajo a colación por la representación del organismo de recaudación las reflexiones contenidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 en cuanto a la consideración de constitucional de impuesto si había incremento y, en el caso de autos, resulta que del cambio de valoración catastral a lo largo de los años, si la hubo. En tercer lugar, consideraba que el recurrente reconocía que no hubo autoliquidación sino liquidación girada por la parte demandada y que por ello, lo procedente a lo sumo debió ser instar la devolución de ingresos indebidos que, a mayores razones, había ganado firmeza. Si a ello se unía, como ya se ha dicho, que los valores catastrales habían subido y por tanto no se producía la falta de incremento que se sostenía de adverso, se interesaba el dictado de sentencia desestimatoria y, para el caso de aceptarse las tesis de la adversa, la no imposición de costas atendidas las dudas de derecho que la cuestión seguía generando.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, es oportuno, procedente y congruente, Una vez expuestos sintéticamente los motivos y pretensiones de ambas partes y constando la demanda la transcripción literal de los artículos 104 a 107 del TRLHL, como referencia legal, debe señalarse que, tras establecer el art. 107 de la LHL la noción de la base imponible y la posibilidad de liquidaciones provisionales, Artículo 109 y en cuanto al Devengo señala "1. El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.", seguidamente, el art. 110 dispone: Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a)Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

Una vez transcrita la razón legal, respetada por la actorrrrrrrrrrr la competencia municipal en lo que al inicio y acto final del adeudamiento tributario se refiere, cuestionada la emisión de dicha liquidación que la parte actora no atendió en su momento oportuno en cuanto el tributo que nos ocupa, considera este juzgador realmente ilustrativo y aplicable al caso el análisis

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		. 24/04/2020 14:08:08	FECHA	24/04/2020
		24/04/2020 15:29:20		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	3/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==

llevado a cabo en la Sentencia dictada por este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de los de este partido en los autos de PO 178/2014 cuyos Fundamentos se transcriben a continuación:

"TERCERO.-En el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), antigua Plusvalía, se considera que el incremento de valor no es propiamente un elemento del hecho imponible, puesto que el método legal previsto para medir la intensidad del «presunto» incremento del valor del terreno está objetivizado; y ello es así porque sólo se necesita el valor del suelo fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y los coeficientes y porcentajes aprobados por el Ayuntamiento en su Ordenanza Fiscal para establecer la base imponible que se sujeta a gravamen.

Ahora bien, en sede doctrinal se ha mantenido la no realización del hecho imponible del impuesto si no existe incremento patrimonial, máxime cuando en la actualidad lo que se produce en muchos supuestos es una depreciación en el valor del terreno. Esta tesis ha sido asumida por las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Navarra de 9 de agosto de 2011, de 10 de agosto de 2012 y de 28 de octubre de 2013.

CUARTO.- La cuantificación de esta figura tributaria se realiza por la Ley reguladora de Haciendas Locales de una forma indiciaria, ya que la plusvalía objeto de gravamen se cuantifica tomando como base del cálculo el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el momento del devengo del IIVTNU. El Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 eliminó la calificación del incremento como incremento «real». La legislación ha huido de los sistemas que tratan de acercarse a un incremento real, y en particular, a la comparación de los valores de entrada y salida del terreno en el patrimonio del transmitente. Actualmente, se articula un sistema objetivo de cálculo con el que se pretende determinar dicho incremento. El incremento será, en definitiva, un porcentaje fijo sobre el propio valor del terreno, pero no un valor real, el valor de referencia como ya se ha indicado es el valor del terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El origen y justificación del momento lo explicita la Sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012: "...El vigente sistema legal de determinación de la base imponible, contenido en el art. 107 del TRLRHL, parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. Con este sistema, el legislador de 1988... por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella. Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica...".

QUINTO.- En el plano dogmático, se ha mantenido que cabe una valoración distinta a la que resulta de la aplicación del 107 del TRLHL, dando opción al

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		L 24/04/2020 14:08:08 24/04/2020 15:29:20	FECHA	24/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	4/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==

contribuyente de presentar pericial contradictoria si el incremento es inferior al 3 % anual, permitiendo también comparar los dos valores en los dos momentos: el de adquisición y el de enajenación.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, confirmada por la Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, admite como método de cuantificación de la base imponible el del descuento simple, atendiendo a los informes matemáticos aportados por la parte que solicita su aplicación, para gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el periodo de tenencia.

Sin embargo, la posibilidad de cálculo alternativo utilizando método diferente al mantenido por la Ley ha sido rechazada contundemente por la Dirección General de los Tributos en la Consulta Vinculante 12196-12, de 18 diciembre de 2012, en la que mantiene que la única formula correcta para calcular la base imponible es la que resulta de aplicar lo previsto en el TRLHL, es decir, el valor del suelo a efectos del IBI en el momento de la transmisión, por el número años de tenencia y por el porcentaje aprobado por cada Municipio en su norma reguladora. En el mismo sentido se pronuncia la Dirección General de los Tributos en la Consulta Vinculante 0014-14, de 20 junio de 2014.

SEXTO.- La Sentencia ya citada del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012, propugna una interpretación de las normas conforme a los mandatos constitucionales, en el momento actual y a la vista de la realidad económica, entendiendo que las reglas del apdo. 2 del art. 107 del TRLHL son subsidiarias del principio contenido sobre el incremento, que si bien en anteriores redacciones expresamente se indicaba «real» y ahora sólo incremento, no quiere decir que el mismo haya de ser irreal o ficticio, y establece que : "[...] la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudirse incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado...".

Dicha tesis la sigue manteniendo ese Tribunal en Sentencias como la de 18 de julio de 2013, dicatda en el recurso nº 515/2011, siendo asumida la misma por el TSJ de Madrid en la Sentencia de 11 de diciembre de 2013, recaída en el recurso nº 767/2013, con cita expresa de las Sentencias del TSJ de Cataluña de 22 de marzo y de 21 de mayo del 2012, postulando que: "El actual IIVTNU, cuyos antecedentes se remontan al año 1919 con la instauración del denominado Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, podría llegar a generar ciertos problemas de justicia tributaria a la hora de acometer el cálculo de la base imponible. En efecto, si bien no debe confundirse ni superponerse hecho imponible con base imponible lo cierto es que el eventual aumento de valor real del terreno urbano no se calcula en la actualidad por las diferencias (en términos absolutos)

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/04/2020 14:08:08	FECHA	24/04/2020
		24/04/2020 15:29:20		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	5/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==

entre el valor de adquisición y el de transmisión, sino que el parámetro matemático que se maneja viene dado por la aplicación de un porcentaje sobre el valor catastral del suelo. Obviamente, por pequeño que sea el incremento del valor catastral en un contexto de crisis económica marcado por la disminución de los precios del mercado, la disociación de la que se habla en la demanda podría producirse eventualmente".

Por otra parte, el margen de maniobra de la Administración tributaria municipal es inexistente a los efectos de realizar determinadas correcciones -obviamente, después de fijar el correspondiente tipo- a tenor del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la medida que con relación a las autoliquidaciones, "el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas".

Por tanto, el centro de gravitación de la problemática parece estructurarse no tanto en torno a la determinación del hecho imponible como en cuanto a la magnitud económica o valorativa del mismo obtenida a través de la base imponible.

SÉPTIMO.- Dicho de otra manera, la argumentación de la parte recurrente tendría ciertos visos de éxito - cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad o de ilegalidad- sólo cuando la aplicación del referido cálculo (fundamentado en el valor catastral), arrojase un resultado positivo pese a la efectiva disminución del valor real del inmueble puesto de manifiesto como consecuencia de una transmisión.

Si la base imponible debe medir o cuantificar adecuadamente el hecho imponible, no hay que olvidar que, en este sentido, con anterioridad a la Ley 51/2002, de modificación de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 108.1 de ésta última establecía que la base imponible del impuesto estaba constituida por el incremento real de valor de los terrenos .

Sin embargo, con la expresada Ley 51/2002 se suprimió el término de valor real de tal manera que el actual artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que "la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos".

En consecuencia, podría ocurrir que ese incremento de valor no fuese el real, sino el derivado de las reglas establecidas para calcular la base imponible, no resultando descartable un saldo de plusvalía positiva con independencia -o, de manera más explícita, de espaldas- del incremento o disminución del valor que en la realidad determine el mercado.

En definitiva, la censura del demandante podría tener cierto sentido si acreditase que con relación a la finca objeto de la litis, pese a haberse producido una disminución en términos reales o absolutos del valor del inmueble -insistimos, basada en el precio o valor del mercado- la magnitud del hecho imponible determinada por la base imponible del impuesto arrojase un incremento de valor (...) Sin perjuicio de lo expuesto, en los fundamentos anteriores, parece evidente

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		L 24/04/2020 14:08:08 4/04/2020 15:29:20	FECHA	24/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	6/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==

que la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

TERCERO.- Por otra parte dando aquí por reproducida la sentencia **Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017,** cuyos Fundamentos Tercero y siguientes se dan aquí por transcritos con su enorme incidencia en lo hasta ahora dicho; junto con **la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018** (que siendo de gran extensión pero con sustento en la resolución del Tribunal Constitucional, se da aquí por reproducida para evitar excesivas transcripciones jurisprudenciales) ha reiterado, en sus Fundamentos Tercero y Cuarto, el alcance limitado de la declaración de inconstitucional en cuanto al tributo en cuestión contenida en el Fundamento 5.c) de la STC 59/2017. Y junto a la limitación interpretativa allí reconocida, además, la meritada Sala de lo Contencioso ha determinado que la carga de la prueba corresponde al obligado tributario (Fundamento Quinto) de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la LGT 58/2003.

Y así, en el Fundamento Quinto. 2 se razona y proclama lo que a continuación se transcribe: 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) **ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas** [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c)emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente-nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

CUARTO.- Y por si todo lo anterior no demostrase los ríos de tinta y debate jurídico que ha resultado del tributo hoy enjuiciado, la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 2019 (nº 126/2019 publicada en el BOE de 6 de diciembre del pasado año), resulta que el Tribunal de Garantías

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		L 4/04/2020 14:08:08	FECHA	24/04/2020
		4/2020 15:29:20		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	7/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==

añade un nuevo supuesto más de inconstitucionalidad al referirse a los supuestos de incremento entre la compra y la venta cuando fuesen de escaso valor.

Señala así esta última Sentencia:

"*3. El gravamen de capacidades económicas inexistentes. Este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones que es constitucionalmente admisible que el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza (como, por ejemplo, el derecho de la comunidad a participar en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos que consagra el art. 47 CE). Basta, entonces, con que dicha capacidad económica exista como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que el principio de capacidad económica quede a salvo. Eso sí, en ningún caso puede el legislador establecer tributos tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial; o, lo que es lo mismo, «en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3).*

Según lo que antecede, siendo plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto, es importante subrayar que «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3). Parece claro, por tanto, que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se haga depender exclusivamente de la transmisión de un terreno, puede ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero en modo alguno puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el «incremento de valor» de tal terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, en todo caso, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. De este modo, de no haberse producido un incremento real en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada dejaría de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica consagrado en el art. 31.1 CE (SSTC 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3).

A la vista de la regulación contenida en los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, este Tribunal consideró que «fin[gían], sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela[ba], en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/04/2020 14:08:08 24/04/2020 15:29:20	FECHA	24/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	8/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==

imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica" (art. 31.1 CE). De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha[bía] tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se ha[bía] producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE» (STC 59/2017, FJ 3). Y por tal motivo alcanzamos la conclusión de que los preceptos cuestionados, en los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, estaban gravando una renta ficticia y, por tanto, sometiendo a tributación «situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contra[decía] frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE» (STC 59/2017, FJ 3).

4. El gravamen de capacidades económicas parcialmente inexistentes. La situación que ahora se somete al conocimiento de este Tribunal no es la del gravamen de una situación de no incremento en el valor de un terreno de naturaleza urbana, ni tampoco la de decremento. Concretamente, en el supuesto de hecho que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, frente a una ganancia patrimonial realmente generada de 3.473,90 €, el incremento de valor derivado de la aplicación de la regla del cálculo establecida en el art. 107.4 TRLHL ascendió a 17.800,12 € (aplicando un porcentaje de incremento del 44,80 por 100 sobre el valor catastral del suelo de 39.732,41 €, a razón de un 3,2 por 100 de incremento por cada uno de los 14 años de permanencia para el sujeto pasivo, según lo establecido en la ordenanza fiscal núm. 4 del ayuntamiento de Majadahonda, en la redacción vigente en el momento de la transmisión). Y al aplicar el tipo de gravamen previsto en el art. 108.1 TRLHL (del 20 por 100, de conformidad con la misma ordenanza fiscal núm. 4 del ayuntamiento de Majadahonda), resultó una cuota tributaria de 3.560,02 €.

Según lo expuesto, es un hecho incontrovertible que, en el concreto asunto que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, al aplicarse el tipo de gravamen establecido en el art. 108.1 TRLHL a la base imponible calculada conforme a lo prevenido en el art. 107.4 TRLHL, la cuota tributaria derivada superó el 100 por 100 de la riqueza efectivamente generada; con ello se está exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga «excesiva» o «exagerada» [en la terminología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, en sentencias de 3 de julio de 2003, asunto Buffalo Srl c. Italia; de 9 de marzo de 2006, asunto Eko-Elda AVEE c. Grecia; de 14 de mayo de 2013, asunto N.K.M. c. Hungría, y de 2 de julio de 2013, asunto R.Sz. c. Hungría), del Tribunal Constitucional alemán (por ejemplo, en las sentencias de 17 de enero de 1957; de 22 de junio de 1995, y de 18 de enero de 2006); o del

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/04/2020 14:08:08 24/04/2020 15:29:20	FECHA	24/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	9/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==

Consejo Constitucional francés (por ejemplo, en las decisiones 2005-530, de 29 de diciembre; 2012-662, de 29 de diciembre, y 2013-684, de 29 de diciembre)].

Pues bien, es importante no olvidar, como ya hemos tenido la oportunidad de señalar, que «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal, diferencia esta que es importante subrayar porque, si así fuese, es evidente que el precepto cuestionado sería contrario al principio constitucional de capacidad económica, dado que –como hemos venido señalando– dicho principio quiebra en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3). Y también es necesario no descuidar que todo tributo que someta a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, o que agote la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, estaría incurriendo, además, «en un resultado obviamente confiscatorio» (STC 26/2017, de 16 de febrero, FJ 2, y ATC 69/2018, de 20 de junio, FJ 3).

Por consiguiente, en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la regla de cálculo prevista en el art. 107.4 TRLHL (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo (art. 31.1 CE).

5. La declaración de inconstitucionalidad. La situación que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad no puede considerarse en modo alguno como excepcional y, por tanto, el efecto negativo que provoca no es posible asumirlo como algo inevitable en el marco de la generalidad de la norma. Antes al contrario, se produce en relación con supuestos generales perfectamente definibles como categoría conceptual, razón por la cual, la legítima finalidad perseguida por la norma no puede prevalecer frente a las concretas disfunciones que genera, contrarias, como hemos visto, al principio de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE). En consecuencia, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2020 14:08:08		FECHA	24/04/2020
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 24/04/2020 15:29:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	10/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.

Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5, y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme.

b) La necesaria intervención del legislador: es importante señalar que una vez declarados inconstitucionales, primero los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL por la STC 59/2017, de 11 de mayo, y ahora el art. 107.4 TRLHL por la presente sentencia, es tarea del legislador, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, realizar la adaptación del régimen legal del impuesto a las exigencias constitucionales puestas de manifiesto en una y otra sentencia.

No hay que olvidar que, de conformidad con el art. 31.1 CE, los ciudadanos no solo tienen el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sino también el derecho de hacerlo, no de cualquier manera, sino únicamente «con arreglo a la ley» y exclusivamente «de acuerdo con su capacidad económica». Por otra parte, el principio de autonomía financiera de los municipios (arts. 137 y 140 CE) exige que las haciendas locales dispongan de medios financieros suficientes para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos, las funciones que legalmente les han sido encomendadas, fundamentalmente, mediante tributos propios (art. 142 CE), pero que por estar sometidos al principio de reserva de ley (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE), corresponde al legislador estatal integrar las exigencias derivadas de esa reserva de ley como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)].

Solo al legislador le es dado, entonces, regular esa contribución y la forma de adecuarla a la capacidad económica de cada cual, dado que a fecha de hoy han trascurrido más de dos años desde la publicación de la STC 59/2017, de 11 de mayo (en el «BOE» núm. 142, de 15 de junio), sin que haya acomodado el impuesto a las exigencias constitucionales. Es importante subrayar que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) exige no solo la claridad y certeza sobre el

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/04/2020 14:08:08	FECHA	24/04/2020
		2020 15:29:20		
ID. FIRMA	ws051.juntac	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	11/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==

ordenamiento jurídico aplicable, sino también la legítima confianza y la previsibilidad en sus efectos, entendida como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano de cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 135/2018, de 13 de diciembre, FJ 5)."

Descendiendo supuesto litigioso, el motivo de inadmisibilidad se debe repudiar raudamente. Reconocía la administración municipal que estuvo mucho más de seis meses dando la callada por respuesta a la pretensión de la parte de corrección y devolución de ingresos indebidos. El mero vistazo de plazos en el expediente administrativo así lo demuestra. En segundo lugar, ya ha declarado la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, número 815/2018 (publicada un año antes de contestar la demanda), que no resulta obligatorio interponer el preceptivo recurso de reposición en el ámbito local cuando exclusivamente se discute la inconstitucionalidad de la norma. Y sin entrar en otras cuestiones, era evidente que la solicitud de corrección y devolución de ingresos, se sustentaba en una declaración de constitucionalidad/inconstitucionalidad derivada de la Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional sobre la que, un eventual recurso de reposición, no podría haber dicho absolutamente nada para rebatir lo proclamado por el Tribunal de Garantías.

En cuanto al resto de argumentos de fondo de las escrituras unidas con la demanda y **no** pugnadas por la administración ni en su autenticidad ni en su eficacia probatoria (la de ulterior venta y la primigenia de venta llevada a cabo por el actores se aprecia que compró un piso por 233.500 € y que el 19 de marzo de 2015, casi diez años después de la adquisición inicial, demuestran una pérdida de 13.500 euros . Por tanto y sobre la base jurisprudencial marcada por la ulterior y relevante STS de 9 de julio de 2018, reiterada por la ulterior Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019 de 31 de octubre, el decremento de patrimonio con la venta era evidente y se vio agravada por la operación financiera finalmente liquidada por 7.062,84. Y como proclama la doctrina contenida en la Sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, se debe tener por probado el supuesto previsto por el Tribunal de garantías para poder anular la resolución y liquidacion que nos ocupan.

Por otra parte, tras el estudio por este juzgador en la instancia de los documentos aportados con la contestación vertida en el acto del juicio, el Ayuntamiento de Fuengirola NO demostró que si hubo incremento. Y ello por dos razones. En primer lugar, no se denostó con prueba alguna los datos consignados en la relación obligacional culminada ante notario ni se aportó dato alguno de un pago de dinero fuera de la escritura pública. En segundo lugar, no obsta lo anterior la interpretación de la parte recurrida y su Letrado en cuanto al incremento del valor catastral; por cuanto que ese referente no es el que tiene en consideración la meritada Sala III del Tribunal Supremo en su sentencia antes apuntada. De otra por cuanto que es notorio que los valores catastrales, con mayor o menor celeridad, siembre suben. De seguirse el criterio del Letrado de la

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2020 14:08:08		FECHA	24/04/2020
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 24/04/2020 15:29:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	12/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==

administración, la interpretación y criterio marcado por el Tribunal Supremo y su Sala Contencioso quedaría, pura y simplemente, en papel mojado.

Por todo ello, quedando demostrada la realidad de ausencia de dicho incremento sino la existencia de decremento por la prueba valorada en los párrafos que anteceden, es conclusión de este Juez que concurre prueba (art. 217.2 de la LEC 1/2000) que demuestra el hecho constitutivo de la reclamación, frente al que no se alzó prueba que lo impidiese o enervase (art. 217.3 de la misma Ley Adjetiva) por lo que procede su completa estimación, debiendo estimarse como indebidos los ingresos realizados por IVTNU por la parcela venida, debiendo a la par condenar al Ayuntamiento de Fuengirola a la devolución al actor de la cantidad ingresada indebidamente (en total 7.062,84 euros) más los debidos intereses en la forma prevista en la LGT 58/2003.

QUINTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Y en este caso, estimada en su totalidad las pretensiones del recurrente, deben imponerse las costas al Ayuntamiento de Fuengirola en cuantía máxima de 1.000 euros pues, a pesar de que la parte recurrida sabía desde un año antes que no era preceptivo el recurso de reposición conforme la doctrina marcada por la meritada Sala del Tribunal Supremo en supuestos en que el sustento de la reclamación era la inconstitucionalidad del impuesto, no concurre prueba plena de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 251/2019 **debo ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. actuando en nombre y representación de D. , contra la desestimación por el Ayuntamiento de Fuengirola y por silencio de solicitud de devolución de ingresos indebidos por liquidación en concepto de IVTNU identificado en los Hechos de esta resolución, representado por la Letrada Sra. al ser la misma disconforme a derecho, debiendo estimar indebidos los ingresos recibidos por el Ayuntamiento de Fuengirola con las consecuencias inherentes, y al mismo tiempo condenar a la administración municipal a la devolución de lo indebidamente abonado y los intereses sobre la cantidad ingresada. Todo ello, además, CON la expresa condena en costas a la parte recurrida, condena que se le impone en cuantía máxima de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma y atendida la cuantía individual de cada una de las

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		/04/2020 14:08:08	FECHA	24/04/2020
		/04/2020 15:29:20		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	13/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==

liquidaciones, **NO cabe recurso de apelación (artículo 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998)**.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación:dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/04/2020 14:08:08 4/04/2020 15:29:20	FECHA	24/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==	PÁGINA	14/14

dDYSqp6+B27GUB8BMQaEAA==